



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 061-2014-TCE

PAGINA WEB INSTITUCIONAL T.C.E.

A: PUBLICO EN GENERAL.

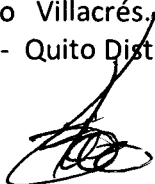
DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.061-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE PROVIDENCIA:

CAUSA No. 061-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2014, las 19h04. **VISTOS.-** Agréguese a los Autos: **a)** El escrito de la señora Rosa Bolivia Betancourt Alberca, ingresado el día 27 de marzo de 2014, a las 14h30, mediante el cual apela para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el Auto de Archivo dictado dentro de la presente causa. En lo principal: **PRIMERO.-** La señora Rosa Bolivia Betancourt Alberca en su escrito de fecha 27 de marzo del año en curso cita como fundamentos legales para la presentación de su apelación los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; principios jurídicos, artículo 76 número 7 letra m) y artículo 169 de la Constitución de la República; artículos 70 numerales 1 y 2 del Código de la Democracia; artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. Adicionalmente manifiesta que su pretensión es *"que en segunda y definitiva instancia, el tribunal conozca, investigue y resuelva el Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Junta Provincial Electoral de Loja, con apego al Art. 269, numeral 4 y Art. 53 y subsiguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, relacionado con los errores numéricos del Acta de Escrutinios de la Junta intermedia Masculino, Junta 001, parroquia San Antonio de Aradas (ex ante) y el Acta de Cómputo (ex post) realizada por la Junta Provincial Electoral de la provincia de Loja, de conformidad a las pruebas de evidencias adjuntas de inconsistencias y correlación de los resultados numéricos, provocando la vulneración de mis derechos subjetivos como candidata a la Concejalía Rural del cantón Quilanga, Movimiento APLA (...) Si bien es cierto que existen errores de derecho en los escritos de la acción presentada, sin embargo la señora Jueza de Sustanciación, en apego al PRINCIPIO DE SUPLENCIA, que señala el Art. 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y Art. 260 del Código de la Democracia, debió conocer, esclarecer los hechos y sustanciar el Recurso de Apelación del ilícito electoral, que a todas luces en las pruebas, he adjuntado y cometido en la Junta Provincial Electoral de la provincia de Loja." (el subrayado es propio).* **SEGUNDO.- 2.1** Tanto la Constitución como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia electoral y no serán susceptibles de revisión". **2.2** En el artículo 226 de la misma Constitución se establece que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."* **2.3** En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Ecuador, Código de la Democracia, así como en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, no se observa un procedimiento en relación a la apelación de autos de archivo que emita el Juez Sustanciador para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, excepto para el caso de "doble instancia", el cual se relaciona con la presentación de denuncias por infracciones electorales o acciones de queja. **2.4** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral hasta la presente fecha no ha asumido competencia respecto a una "apelación" de autos de archivo dictados por un Juez Sustanciador del Pleno. (Véase causa 336-2013-TCE, 337-2013-TCE). **TERCERO.-** Como ya se ha señalado respecto a este tipo de peticiones, la normativa electoral no contempla un Recurso de Apelación de Autos de Archivo, por cuanto el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece en el artículo 48 que: *"Los procesos contencioso electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos: (...) 2. Cuando un auto con fuerza de sentencia ponga fin al proceso contencioso..."*. **CUARTO.-** En mi calidad de Juez Sustanciadora, dicté un Auto de archivo dentro de la presente causa, en el cual constan las razones por las cuales se adoptó la decisión de archivar el "recurso". Dentro de la presente causa, inclusive dicté providencias previas, para que precisamente la Recurrente aclare su recurso y evitar su indefensión. **QUINTO.-** Por todo lo expuesto deviene en improcedente la apelación del Auto de Archivo. **SEXTO.-** Notifíquese a la Recurrente en la en los correos electrónicos: vhlozano@gmail.com, victor.lozano17@foroabogados.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 117. **SÉPTIMO.-** Notifíquese al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Loja, en la casilla contencioso electoral No. 003. **OCTAVO.-** Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **NOVENO.-** Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral. **Notifíquese y Cúmplase.-** (f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés. **JUEZ SUSTANCIADORA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2014.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL